

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 643/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el día 04 cuatro de julio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

l Solicito se me informe lo siguiente sobre las acciones implementadas por esta autoridad, a raíz del operativo federal sobre la empresa Yes Internacional, ubicada en Zapopan, Jalisco, y cuyos resultados se dieron a conocer el 05 de febrero de 2015:

- a) Qué acciones ha realizado esta autoridad sobre la empresa Yes Internacional, ubicada en Zapopan, y qué resultados ha obtenido de las mismas
- b) Qué inspecciones ha realizado esta autoridad sobre la empresa Yes Internacional de 2007 a hoy en día, especificando por cada una de estas inspecciones:

- i. Fecha de inspección
- ii. Irregularidades detectadas y leyes y artículos violados
- iii. Derechos laborales vulnerados y por qué hechos
- iv. Cantidad de trabajadores con derechos laborales vulnerados, especificando cuántos trabajadores eran, su edad y sexo
- v. Sanciones impuestas por esta autoridad
- vi. Se precise si las irregularidades fueron corregidas o persistieron
- vii. Si se impuso multa se precise monto de la multa y si fue pagada
- viii. Se precise si se impuso clausura o no.

- c) De las inspecciones a la empresa realizadas luego del operativo federal en comento, se me brinden copia de las actas levantadas.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no **admitió** la solicitud del ahora recurrente, resolviendo lo siguiente el día 06 seis de Julio del año 2015 dos mil quince:

Como bien señala el ciudadano es un "operativo federal".

Existen 2 secretarías del Trabajo y Previsión Social, una con competencia Federal y la otra en el ámbito local (Jalisco) ambas revisan los mismos aspectos, la diferencia estriba en el giro de la empresa.

De conformidad con el artículo 527/ de la Ley Federal del Trabajo que cita:

Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de:

I Ramas industriales y de servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se distinguen a ello.
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se distinguen a ello;
18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito.

Luego entonces el giro de la empresa Yes Internacional S.A DE C.V. Está considerado dentro de la mara textil por lo que la competencia es federal y esta secretaría desconoce el resultado de los operativos, pues no tienen ni administra información sobre ello.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, no se admite la solicitud ya que la información no es competencia de esta Secretaría, sino de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través del Correo electrónico solicitudesimpugnaciones , el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) vulneró mi derecho de acceso a la información, al haberse deslindado indebidamente de dar respuesta a mi solicitud de información, pues asegura sin fundamento legal que no resulta de su competencia.

El ITEI podrá verificar que las facultades y responsabilidades legales de las STPS sí la hacen competente para brindar la información pública que le solicité, pues mi petición hace referencia a un centro laboral que está asentado en el estado de Jalisco, y que, por lo tanto, gran parte de su funcionamiento está regulado bajo la legislación local.

Para muestra, cito algunas competencias de la STPS que le brinda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el artículo 25, y que demuestran que la dependencia sí debe general y poseer la información que solicité.

Artículo 25. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes atribuciones:

II. Dirigir, coordinar y vigilar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado;

V. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento del trabajo, en el ámbito de su competencia.

VI. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral en el Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia.

VII. Vigilar que no exista discriminación laboral por cualquier motivo, por parte de patrones o empleados, promoviendo entre estos últimos la equidad y la no discriminación tanto en la oferta de empleos como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral, así como vigilar la observancia de tales principios al interior de la propia secretaria.

VIII. Propone la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo del Estado;

XIV: En el ámbito de su competencia, realizar investigaciones tendientes a verificar el eficaz cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento del trabajo; y

Por todo ello, recorro la determinación de la STPS por deslindarse indebidamente de dar respuesta a mi solicitud, y con el ánimo de que el sujeto obligado me brinde cabalmente la información planteada en mi petición.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 643/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/667/2015, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Mayra Mora Olmos, encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que  inconforme con la respuesta emitida el día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince por el sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, interpuso recurso de revisión el día 17 diecisiete del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.  como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que

presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer de la solicitud y por lo tanto negó de manera indebida lo peticionado.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1.- Como bien señala el ciudadano es un "operativo federal".

Existen 2 secretarías del Trabajo y Previsión Social, una con competencia Federal y la otra en el ámbito local (Jalisco) ambas revisan los mismos aspectos, la diferencia estriba en el giro de la empresa.

De conformidad con el artículo 527/ de la Ley Federal del Trabajo que cita:

Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de:

I Ramas industriales y de servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;

4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se distinguen a ello.
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se distinguen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito.

Luego entonces el giro de la empresa Yes Internacional S.A DE C.V. Está considerado dentro de la mara textil por lo que la competencia es federal y esta secretaría desconoce el resultado de los operativos, pues no tienen ni administra información sobre ello.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, no se admite la solicitud ya que la información no es competencia de esta Secretaría, sino de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Federal.

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.-La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) vulneró mi derecho de acceso a la información, al haberse deslindado indebidamente de dar respuesta a mi

solicitud de información, pues asegura sin fundamento legal que no resulta de su competencia.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Solicitud de información.
- 3.2.- Acuerdo de no admisión.
- 3.3.- Notificación de canalización por parte del SO.

Por su parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social presentó las siguientes pruebas:

- 3.4.- Caratula de expediente de la solicitud presentada.
- 3.5.- Acuse de presentación de la solicitud de información
- 3.6.- Impresiones de pantalla de la recepción de la solicitud vía infomex
- 3.7.- Oficio que dirige el Director General de la Secretaría de Desarrollo y Previsión social a la titular de la Unidad de Transparencia de la citada dependencia.
- 3.8.- Oficio dirigido al Director General de la Secretaría de Desarrollo y Previsión social por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la misma dependencia.
- 3.9.- Oficio signado por la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo y Previsión Social dirigido al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y el sujeto obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión promovido por
en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es **infundado** por
las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado¹, se deslindó de manera indebida de la solicitud que presentó relativa a información sobre las acciones implementadas por la Secretaría, a raíz del operativo federal sobre la empresa Yes Internacional, ubicada en Zapopán Jalisco cuyos resultados se dieron a conocer el 5 de febrero del año 2015.

Lo **infundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fundamentó y motivó por qué no contaba con la información, en tanto que el ciudadano no demostró con elementos indubitables que la información se encontraba en posesión del sujeto obligado.

A esta conclusión se llegó por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exige que toda solicitud que sea presentada ante un sujeto obligado debe ser respondida, de conformidad al artículo 25 fracción VII y 84.1.

Sólo hay 3 razones por las que no se puede entregar información pública, de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo ellas las siguientes:

- ✓ La información es confidencial.
- ✓ La información es de carácter reservado y se acredite el daño que ocurriría con su revelación.
- ✓ Que sea inexistente.

En el caso concreto, sí se respondió la solicitud y se negó bajo el tercer criterio, es decir la

¹ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

información no existía en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Ahora bien, toda respuesta sea en sentido positivo o negativo acerca de la entrega de la información invariablemente debe estar fundada y motivada, de conformidad al artículo 85.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Revisemos si la negativa de la información sustentada en que la Secretaría no cuenta con la información es justificada, esto sólo se logra si se expresaron los motivos que explican por qué no se tiene la información y se citaron los preceptos legales en que se apoya la inexistencia.

Analizado el acuerdo de no admisión que constituye la respuesta a la solicitud de información advertimos que sí se señalaron los motivos por los que no era posible entregar la información siendo ellos los siguientes:

- Se trata de un operativo federal, como bien lo expresa el ciudadano en su solicitud.
- Existen dos Secretarías del Trabajo y Previsión Social, ambas tienen una competencia delimitada al giro de las empresas, sin embargo cada una en su competencia revisa los mismos aspectos.
- El Giro de la empresa YES INTERNACIONAL S.A. DE C.V. esta considerado dentro del ramo textil por lo tanto es de competencia federal.
- Derivado de la competencia federal del giro de la empresa de la que se pretende obtener información, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco desconoce el resultado de los operativos, pues no tiene ni administra la información sobre ello.

B. Ahora analicemos el fundamento en el que se sustenta la motivación.

De la revisión del acuerdo de no admisión que constituye la respuesta a la solicitud de información, podemos observar que sí se fundamentó la respuesta pues se hizo con base en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios.

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica.

4. Hulera.

....."

En ese sentido, podemos ver que existe congruencia entre los motivos y el fundamento por el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco no cuenta con la información por tratarse de la competencia de la Secretaría Federal del Trabajo y Previsión Social.

En ese sentido, sí se justifica que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco no tiene la información y por lo tanto no pueda entregarla a la ciudadanía.

Ahora bien, cuando la inexistencia de la información se justifica, la única manera de desvirtuar la inexistencia es acreditar de manera indubitable la existencia de la información, de conformidad al artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el caso concretó el ciudadano no exhibió elementos indubitables sobre la existencia de la información las acciones implementadas por la Secretaría, a raíz del operativo federal sobre la empresa Yes Internacional, ubicada en Zapopán Jalisco cuyos resultados se dieron a conocer el 5 de febrero del año 2015. Por lo tanto no se puede requerir a la Secretaría por la entrega de la información.

En otro orden de ideas, este Consejo del Instituto de Transparencia ha sostenido el criterio de presunción de existencia por disposición legal, esto es, si alguna normatividad señala que la información debe existir, esto es suficiente para presumir su existencia y requerir al sujeto obligado por la entrega o bien una justificación más exhaustiva y robusta en la que se advierta por qué no se generó la información si es una obligación legal.

Este criterio necesariamente obliga al Instituto a revisar el precepto legal que cita Luis Alberto Herrera Álvarez en su recurso de revisión, para advertir si se presume o no la existencia de la información.

El artículo que se invoca es el 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en sus fracciones II, V, VI, VII, VIII XIV, y XV que dice:

"Artículo 25. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes atribuciones:
II. Dirigir, coordinar y vigilar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado;
V. Vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento del trabajo, **en el ámbito de su competencia**;
VI. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral en el Estado, **en el ámbito de su competencia**;
VII. Vigilar que no exista discriminación laboral por cualquier motivo, por parte de patrones o empleadores, promoviendo entre estos últimos la equidad y la no discriminación tanto en la oferta de empleos como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral, así como vigilar la observancia de tales principios al interior de la propia Secretaría;
VIII. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo del Estado;
XIV. **En el ámbito de su competencia**, realizar investigaciones tendientes a verificar el eficaz cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento del trabajo;
XV. Realizar las **funciones de inspección de jurisdicción estatal** y vigilar el cumplimiento de las normas laborales en todos los rubros; y"

Del anterior, artículo podemos advertir que efectivamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco tiene diversas facultades conferidas por la Ley, sin embargo estas se encuentran supeditas a su esfera competencial.

Si el ramo textil no se encuentra en competencia, es que no se puede presumir la existencia de la información, pues la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala como límites a sus facultades la competencia con la que cuenta.

Por lo antes expuesto en los párrafos que nos anteceden, este Consejo:

RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por
en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los argumentos expuestos en el considerando séptimo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Resolución:
Recurrente:
Consejero Ponente:
Sujeto obligado:

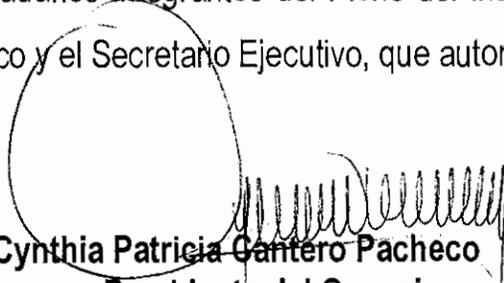
EXPEDIENTE-RR- 643/2015.

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Secretaría del Trabajo y Previsión
Social.



Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.